



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28987

15/02/2018

75256

AUTOR/A: MARTÍNEZ SEIJO, María Luz (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que nada obsta para que se incluyan nuevas enfermedades en el listado que recoge el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que médicamente se haya comprobado que ocasionan una reducción de la esperanza de vida de quienes las padecen y que producen una importante discapacidad para realizar el trabajo, lo que en todo caso deberá efectuarse mediante Real Decreto.

Por tanto, en el supuesto de la artrogriposis múltiple congénita, son necesarios estudios e informes médicos previos que concluyan que esta dolencia además de producir discapacidad, reduce la esperanza de vida, ya que ambos son requisito inexcusables para la eventual inclusión de cualquier síndrome o enfermedad en el listado que recoge el artículo 2 del citado Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre.

Madrid, 16 de abril de 2018